

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 8708

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 9 y 10 de Octubre)

Gobierno Civil

Para facilitar el cumplimiento de la circular número 2109, relacionada con la venta de Medicamentos heróicos, y con el objeto de que en las droguerías y establecimientos análogos no se vendan las sustancias que son de venta exclusiva de las Farmacias, he acordado:

- 1.º Las droguerías y establecimientos análogos se inscribirán en la Subdelegación de Farmacia del distrito.
- 2.º En estos establecimientos no se venderán medicamentos, cuya venta esté prohibida por las Ordenanzas de Farmacia y disposiciones concordantes, y
- 3.º Llevarán en un libro registro especial la cuenta corriente de las sustancias tóxicas, como la morfina, cocaína, éter, sublimado corrosivo, etc., para que en todo momento se pueda comprobar el destino que han dado a las mismas.

Los señores Subdelegados de Farmacia, el Colegio de Farmacéuticos y todos los Agentes de mi Autoridad, exigirán el más exacto cumplimiento de lo prescrito en esta circular, dándome cuenta de las transgresiones que demuestran para imponer el castigo que corresponda.

Palma 9 de Octubre de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

Núm. 2258

MINAS.—Por cuanto D.ª Margarita Roselló y Mascaró ha presentado una solicitud de Registro de noventa pertenencias de mineral lignito con el título de «Mariana» en el paraje nombrado Mondraba y otros de los términos municipales de Inca, Lloseta y Selva, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la estaca n.º 2 de la Mina «Santo Tomás» (número 639).
A partir de él se medirán en dirección E. 100 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta en dirección N. 200 metros y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección E. 700 metros y se colocará la 3.ª; desde ésta a 1.400 metros al S. se colocará la 4.ª; desde ésta en dirección O. se medirán 1.400 metros y

se colocará la 5.ª; a 300 metros de ésta en dirección N. se colocará la 6.ª; a 200 metros en dirección E. se colocará la 7.ª; a 200 metros en dirección N. se colocará la 8.ª; a 200 metros en dirección E. se colocará la 9.ª; a 200 metros en dirección S. se colocará la 10.ª; a 400 metros en dirección E. se colocará la 11.ª; a 100 metros en dirección S. se colocará la 12.ª; a 200 metros en dirección E. se colocará la 13.ª; a 100 metros en dirección S. se pondrá la 14.ª; a 200 metros en dirección E. se colocará la 15.ª; a 500 metros de ésta en dirección N. se colocará la 16.ª; a 200 metros en dirección O. se colocará la 17.ª; a 400 metros en dirección N. se colocará la 18.ª; a 200 metros en dirección O. se colocará la 19.ª; a 100 metros en dirección N. se colocará la 20.ª; a 200 metros en dirección O. se colocará la 21.ª; y desde ésta en dirección N. 100 metros cerrando así el perímetro de las noventa pertenencias que solicito, colindantes con las minas «Santo Tomás» y «Margarita».—Los rumbos de referencia al meridiano magnético con igual indicación que los de las alineaciones de las minas «Santo Tomás» y «Margarita».

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 7 de Octubre de 1922.
El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 22 de Mayo de 1919, de reorganización del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, reconoce a favor de los Oficiales del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad y de los del Cuerpo Técnico administrativo de Hacienda pública, que cuenten dos años de servicios efectivos en sus Cuerpos respectivos, el derecho a concurrir a las oposiciones de ingreso en aquéi.

La competencia práctica que se supone adquirida por dichos funcionarios en el ejercicio de sus cargos es el fundamento racional del derecho concedido; pero como el tiempo en que normalmente se desenvuelven todas las operaciones económico-administrativas y contables está limitado a un año, debe estimarse que este período es suficiente para que los mencionados Oficiales perfeccionen, con garantía de eficacia, la

capacidad técnica ya demostrada por otros medios.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Octubre de 1922.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.

Francisco Bergamín y García

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Oficiales del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado que cuenten más de un año de servicio efectivo en el mismo, podrán concurrir a las oposiciones restringida y libre establecidas por Real decreto de 22 de Mayo de 1919 para proveer plazas de ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Artículo 2.º Asimismo podrán concurrir a la oposición libre los Oficiales del Cuerpo Técnico-administrativo de Hacienda que cuenten en el más de un año de servicio efectivo.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintidós.

SEÑOR:

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Francisco Bergamín y García

(Gaceta 5 de Octubre)

MINISTERIO DE TRABAJO,

Comercio e Industria

EXPOSICION

Señor: La tramitación y resolución de los conflictos que a diario se suscitan entre patronos y obreros con motivo de las condiciones económicas y jurídicas del contrato de trabajo han determinado en algunos casos la necesidad del nombramiento de Comisiones paritarias encargadas de poner término a huelgas y «lock-outs», con facultades en otros de intervenir posteriormente en la ejecución de los convenios adoptados y en la interpretación de las cláusulas en ellos contenidas.

Todo esto implica un régimen de organización contractual en el que debe ser normal y recomendable el predominio de lo que las representaciones de patronos y obreros convengan, sin que al Poder público le incumban facultades arbitrarias, salvo en aquellos especiales casos en que para la mayor eficacia de las soluciones perseguidas, las mismas partes sometan expresamente a la resolución de las Autoridades las diferencias o discrepancias existentes.

Siempre a título de esa previa con-

formidad y mientras una ley de Contrato de trabajo no determine otra cosa, será lícito al Poder público dirimir por su propio fuero las discrepancias entre patronos y obreros relativas a las condiciones del trabajo.

Tales razones aconsejan que en lugar de disposiciones aisladas, referidas concretamente a la solución momentánea de determinados conflictos, se promulguen reglas de carácter general que sirvan de base a la aplicación que de ellas se haga en cada caso concreto.

Reiteradas aspiraciones sometidas a este Ministerio por organizaciones patronales y obreras; la experiencia adquirida en esta clase de asuntos y el caudal de antecedentes suministrados por el Instituto de Reformas Sociales constituyen una base de indudable eficacia para los fines que se peralguen.

Debe haber dos categorías distintas de Comités paritarios: los «permanentes», que constituyan una garantía de normalidad en las relaciones entre patronos y obreros, y los «circunstanciales», que sirvan lo mismo en aquellas zonas industriales donde no existan con carácter fijo y sea necesaria su actuación, que en casos caracterizada y notoriamente determinados por resoluciones del Poder público. A esto obedece la distinción que en el proyecto de Decreto se establece entre dichas dos órdenes de Comités paritarios.

Sin que los preceptos que se proponen constituyan fórmula definitiva que, a juicio del Ministro que suscribe, debe buscarse en el orden legislativo, lo mismo en cuanto afecta a las normas para la contratación del trabajo—asunto que en cumplimiento de disposiciones de este Ministerio está estudiando en Instituto de Reformas Sociales—como en lo relativo a la organización y funcionamiento de las Asociaciones obreras y patronales, es indudable que la reglamentación de los Comités paritarios ha de constituir una facilidad indudable para la más eficaz, rápida y completa resolución de determinados conflictos entre el capital y el trabajo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Octubre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Abilio Calderón Rojo

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y por las Autoridades provinciales o Delega-

dos regionales que del mismo dependen podrá acordarse de oficio, o a instancia de partes interesadas, el establecimiento de Comités paritarios para resolver circunstancial o permanentemente los conflictos entre el capital y el trabajo de determinadas industrias o ramos de la producción.

Artículo 2.º Los Comités podrán ser de dos clases: «permanentes» y «circunstanciales», según la competencia y tiempo a que deba referirse su actuación. Los Comités permanentes sólo podrán establecerse por Real orden.

Artículo 3.º Para determinar las características de cada Comité paritario se tendrán en cuenta las grandes categorías del trabajo, a saber: Agricultura, Comercio, Industria, Minas y Transportes.

Artículo 4.º Dentro de cada categoría de trabajo el régimen paritario se establecerá por industrias y por grupos o oficios o profesiones. Podrá tener carácter local o regional, o bien constituirse por empresas de más de 500 obreros, dependientes o empleados, según lo recomienden la estructura y las necesidades de cada profesión.

Artículo 5.º El Comité paritario se compondrá de igual número de patronos y de obreros del grupo u oficio respectivo o de la Empresa. La disposición que determine el establecimiento del mismo señalará el número de representantes de cada grupo u oficio, teniendo en cuenta la diversidad e importancia de los factores que lo constituyen.

Artículo 6.º Como elementos asesores, pero sin voto, del Comité paritario podrán formar parte del mismo representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes, cuando ellas así lo establecieren, bien a propuesta de las mismas designadas por las Autoridades o por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Ministro, en todo caso, podrá designar técnicos para que intervengan a título consultivo en la Comisión paritaria.

Artículo 7.º Cuando la constitución del comité paritario se pida por parte interesada, o cuando el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria lo crea oportuno, podrá éste disponer la práctica de una información pública, previa a la creación del Comité, oyéndose a las Asociaciones profesionales, patronales, y obreras, en su defecto a los gremios respectivos y a las Corporaciones oficiales que se estime oportuno, calificadas por el Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 8.º En la disposición creando un organismo paritario se determinarán:

1.º El grupo o el número y clases de grupos y oficios que haya de comprender. Esos grupos podrán subdividirse con posterioridad a la creación o incorporarse otros nuevos dentro de la correspondiente clase.

2.º El número de Vocales obreros y patronos y sus suplentes que hayan de constituirlo. Tanto los representantes patronos como los obreros habrán de pertenecer necesariamente, y en activo a la industria o trabajo correspondiente.

Artículo 9.º Los organismos paritarios permanentes se renovarán cada dos años.

Artículo 10. Será Presidente el que designen las diversas representaciones por unanimidad, debiendo ser necesariamente ajeno a la profesión. Cuando no hubiese acuerdo, lo designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 11. El Presidente sólo tendrá voto dirimente en el caso de que previamente lo acepten así, por unanimidad, todos los Vocales que integran el Comité paritario. En su defecto, su intervención será meramente conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

Artículo 12. Los Comités paritarios podrán acordar por unanimidad, antes de deliberar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que la dis-

cordia entre ellos existente sea resuelta a título de arbitraje por una Autoridad, organismo oficial o por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 13. La elección de los representantes patronales y obreros en los Comités paritarios de carácter circunstancial se hará por las Autoridades que intervengan en su nombramiento, de acuerdo con las representaciones autorizadas de patronos y obreros a quienes afecte el conflicto planteado.

Artículo 14. La elección en los organismos paritarios de carácter permanente se acomodará a las reglas siguientes:

A) Tendrán derecho a elegir Vocales las Asociaciones profesionales, obreras o patronales, dentro de su respectiva representación, que estén legalmente constituidas.

B) Se entenderán Asociaciones patronales las profesionales constituidas exclusivamente por patronos de grupo o grupos de trabajo de la demarcación a que se refiera el organismo paritario.

C) Se considerarán Asociaciones obreras las Asociaciones profesionales constituidas exclusivamente por obreros del oficio u oficios o grupos de trabajo de la demarcación a que se refiera el organismo paritario.

D) Podrán ser elegidos para formar parte de los Comités, Consejo, Juntas o Asociaciones, los socios de las respectivas Asociaciones, sean varones o mujeres.

E) Tendrán derecho electoral los miembros de las respectivas Asociaciones, y servirá de censo el registro de socios de las mismas.

Las votaciones se efectuarán en Junta general de la Asociación, celebrada conforme a sus Estatutos o Reglamentos, y con la presencia de un delegado de la Autoridad.

F) Cuando no existieren Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité paritario designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas celebradas con arreglo a la ley de 15 de Junio de 1890, regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeleta, levantándose acta del número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato. Resultará elegido el que obtenga mayor número y complemento la parte de representación en el respectivo grupo en el Comité paritario.

Artículo 15. En la disposición estableciendo el Comité paritario se determinarán las facultades circunstanciales o permanentes que le incumban.

Artículo 16. Los acuerdos de los Comités serán ejecutivos, salvo las reglas que se determinen en la disposición que los establezca, por acuerdo de la mayoría absoluta de los Vocales.

Artículo 17. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las oportunas disposiciones reglamentando las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Abilio Calderón Rojo

(Gaceta 6 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por los señores Meyer y Bacharach, comerciantes importadores y exportadores de Valencia, y D. Jaime Corbeto y otros Agentes de Aduanas y comerciantes importadores y exportadores de Barcelona, en la que se cita un se prorrogue por un año y, en su defecto, como plazo mínimo, por seis meses más, el plazo concedido por la Real orden de 21 de Marzo último, para reexportar, vacíos o con mercancías, los envases a que dicha Real orden se refiere, bajo las mismas condiciones establecidas en aquella disposición: Resultando que los solicitantes fundan

su petición en la anomalía existente en el comercio internacional, agravada por la falta de Tratados de Comercio, circunstancias que han impedido la salida de los productos del país que se exportan con los envases introducidos al amparo de la franquicia determinada por la disposición 3.ª del Arancel:

Considerando que, en efecto, la falta de un régimen convencional con los países extranjeros ha dificultado la exportación de algunos frutos nacionales, por lo cual es de justicia conceder un nuevo plazo para favorecer la normalización del tráfico internacional, una vez ultimados ciertos Tratados y próxima la recogida de las cosechas:

Considerando que la prórroga que se concede debe aplicarse solo a los sacos, porque de los demás envases unos, como los destinados a la exportación de vinos y aceites, gozan de un régimen especial, y los otros no tienen dentro del comercio exterior la importancia de los sacos para la exportación de los productos nacionales y además han podido los importadores evitar el ingreso de los derechos, en vista de las dificultades de la exportación, acogiéndose a la facultad de reexportarlos vacíos que concedía por excepción la Real orden de 21 de Marzo último; y

Considerando que tampoco procede otorgar de nuevo la facultad de reexportar los envases vacíos dentro del plazo que se concede, puesto que el principal objeto de esta prórroga es facilitar la exportación de productos nacionales que salen en sacos, y por otra parte, los importadores de envases que hubieran deseado reexportarlos vacíos ya han podido hacerlo según se expresa en el Considerando anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. ha tenido a bien disponer:

1.º Que por gracia especial y con el carácter de improrrogable se conceda un último y definitivo plazo de seis meses, que empezará a contarse desde el vencimiento de la prórroga otorgada por la Real orden de 21 de Marzo último para reexportar, con mercancías nacionales, los sacos introducidos en régimen temporal al amparo de la disposición 3.ª, caso 1.º del Arancel.

2.º Que esta prórroga se hará efectiva mediante acuerdo de las Aduanas correspondientes y a petición de los interesados, pudiendo disfrutarla todas las declaraciones de sacos que se hubieran acogido a la Real orden de 21 de Marzo último y las pendientes de cancelación que lo soliciten; y

3.º Que en cuanto a los envases destinados a la reexportación de vinos y aceites y los demás no comprendidos en esta disposición, subsistan en todo su vigor las Reales ordenes de 18 de Abril de 1921 y 28 de Febrero de 1919, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 7 de Octubre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasadas a informe de la Junta Central de Epizootias las instancias dirigidas a este Ministerio por el señor Presidente de la Mancomunidad de Cataluña, el señor Ministro Plenipotenciario de Suiza y otras entidades, solicitando se autorice la entrada en España de ganado vacuno suizo, dicha Junta, en virtud de acuerdo adoptado en sesión de 26 de los corrientes, propone:

1.º Que en atención a las razones expuestas por los solicitantes acerca de la necesidad de importar vacunos reproductores suizos para la mejora y fomento pecuario, y no obstante existir todavía en Suiza casos de fiebre aftosa, que impiden pueda derogarse la Real orden prohibitiva de 4 de Septiembre de 1920 y declararse libre la importación,

se concedan autorizaciones especiales para la importación de los reproductores vacunos que sean necesarios a los indicados fines, y que procedan de Cantones dando no reine la glosopeda.

2.º Que dichas autorizaciones sean concedidas por la Dirección general de Agricultura, previa solicitud en cada caso de los interesados, y con informe favorable de la Junta Central de Epizootias.

3.º Que en toda solicitud de importación de ganado vacuno suizo se exprese el número de cabezas que se trate de importar y sexo de cada una, punto de procedencia y de destino, y punto de entrada en territorio español; y

4.º Que el acto de la entrada del ganado en España quede sujeto a reconocimiento sanitario, periodo de descanso y demás medidas previstas en el vigente Reglamento de Epizootias, o que se acuerden por la Dirección general para evitar el peligro de contaminación de enfermedades.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se indica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 8 de Octubre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARÍA

Lista a que se refiere el Real decreto de esta fecha de las variantes propuestas por los Ministerios en la relación vigente de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

Los Ministerios de Estado, de la Gobernación y de Trabajo, Comercio e Industria participan que no consideran necesaria ninguna modificación a la lista vigente.

El Ministerio de Marina manifiesta que no precisa se introduzcan otras variantes que las consignadas y acordadas por Real orden de esta Presidencia fecha 5 de Noviembre último.

El Ministerio de la Guerra estima deben aumentarse los siguientes conceptos:

En el título VI, Armamento y material para usos militares.—Prensas mecánicas para la embutición y laminado de cuerpos para proyectiles.

En el título XIII, Productos químicos.—Oleum.

El Ministerio de Fomento remite la siguiente relación de las propuestas hechas por los Jefes de los servicios dependientes del mismo Departamento:

División hidráulica del Ebro.—El Jefe cree conveniente sería de la más alta conveniencia para los intereses generales del Estado, admitir la concurrencia extranjera en la adquisición de todos los artículos para este servicio, lo que no es obstáculo para proteger, cuando se crea conveniente, pero en otra forma, la industria nacional.

Jefatura de Obras públicas de Cáceres.—Solicita el Jefe debe admitirse carbón extranjero para uso apisonadoras, por demostrar la práctica deficiente en el carbón nacional, con exceso de gasto debido a menos calorías.

Jefatura de Obras públicas de Alicante.—El Jefe del servicio considera deben incluirse las máquinas de escribir.

Jefatura de Obras públicas de Granada.—El Ingeniero Jefe solicita se incluya en la relación cilindros apisonadores de todas clases de pesos y clases de motores.

Jefatura de Obras del puerto de Grao de Castellón.—El Ingeniero Director de las obras solicita adquisición de cementos, cales hidráulicas y puzolanas.

Jefatura de Obras públicas de Bil

ba.—El Ingeniero considera la concurrencia extranjera en lo que respecta a cementos extranjeros.

Jefatura de Obras públicas de Aylla.—El Jefe del servicio considera conveniente introducir taxativamente los cilindros compresores de vapor y la gasolina.

Jefatura de Obras públicas de Badajoz.—El Ingeniero Jefe solicita la concurrencia extranjera de camiones, con motores de explosión de una a una y media toneladas, cargas con cubas desmontables.

Los Ministerios de Gracia y Justicia, de Hacienda y de Instrucción pública y Bellas Artes no han enviado hasta la fecha antecedente alguno a esta Presidencia.

Madrid, 30 de Septiembre de 1922.—El Subsecretario, Marfil.

(Gaceta 3 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2259

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 30 de Septiembre próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 1225'90 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 6 de Octubre de 1922.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.

Núm. 2260

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo satisfecho sus descubiertos que nenen con la Hacienda D. Miguel Adrian Fuentes, D. José Fornés Poi y los Sres. A. Cabrisas y Compañía por el concepto de industrial-multas quedan incurridos en el primer grado de apremio conforme a lo que dispone el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores; pudiendo los interesados satisfacer sus débitos durante el plazo de cinco días de conformidad a lo prevenido en el artículo 52 de la expresada Instrucción.

Palma 9 de Octubre de 1922.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 2155

ALCALDIA DE MONTURI

Fijas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1921-22 con los documentos que las justifican, previa censura del Señor Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estima por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Monturi a 25 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Juan Ferrando.

Núm. 2158

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

ANUNCIO.—Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 15 del actual la enajenación de una parcela de unos 600 metros cuadrados del antiguo camino de San José a Ibiza comprendida entre los kilómetros 2 y 3 de la carretera de San José previa tasación de peritos nombrados al efecto, se anuncia al público para que los interesados puedan presentar sus reclamaciones dentro los ocho días siguientes al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL en la Secretaría del Ayuntamiento.

San José 23 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Antonio Ribas.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Ribas, Srío.

Núm. 2159

ALCALDIA DE SANTA AULALLIA DEL RIO

Formado el repartimiento general para cubrir las atenciones del presupuesto municipal para el corriente año de 1922-23, con sugestión a lo que preceptua el R. D. de 11 de Septiembre de 1918; permanecerá expuesto al público durante el plazo de quince días a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y tres días mas, serán admitidas por la Junta cuantas reclamaciones se presenten contra el mismo, y terminado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santa Eulalia del Rio 24 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Mariano Noguera.

Núm. 2179

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

El Ayuntamiento en Junta de Ayudados en cumplimiento de los artículos 69 y 70 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, ha designado los Vocales de las Comisiones de evaluación de los repartimientos en la siguiente forma.

Parte real.—D. Jorge Cañellas Crespi, D. Anselmo Homar Amengual, Don Manuel Salas Sureda, D. Jose Bestard Cañellas y un representante del Sindicato Agrícola.

Parte personal.—El Señor Cura Párroco, D. Bartolomé Simón Oliver, D. Rafael Matas Cañellas y D. Andrés Bestard Cañellas.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 75 del expresado R. D.

Santa Maria 28 de Septiembre 1922.—El Alcalde, Bartolomé Serra.—El Secretario, Juan Jaume.

Núm. 2213

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Formado por esta Junta el repartimiento general que preceptua el R. D. de 11 de Septiembre de 1918 en sus dos partes Personal y Real correspondiente a este término Municipal y año económico de 1922-23 estará de manifiesto al público en esta Secretaría por término de quince días a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que durante dicho plazo y tres días después puedan presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, trascurrido que sea dicho plazo ninguna será admitida.

San Luis 28 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Manuel Santa Maria.

Núm. 2244

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Presupuesto de 1922-23.—Mes de Octubre Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Ayuntamiento conforme dispone el art. 155 de la Ley Municipal.

Cap.	Puestos
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	5.642'77
Id. 2.º—Policia de Seguridad.	1.658'66
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	6.360'81
Id. 4.º—Instrucción pública	3.003'50
Id. 5.º—Beneficencia municipal.	2.916'81
Id. 6.º—Obras públicas.	2.369'65
Id. 7.º—Corrección pública	•
Id. 8.º—Montes.	•
Id. 9.º—Cargas.	7.792'46
Id. 10.º—Obras de nueva construcción.	500'00
Id. 11.º—Imprevistos.	291'66
Id. 12.º—Resultas.	•
Total.	30.536'32

Acordada por el Ayuntamiento en sesión de 3 Octubre de 1922.—El Secretario, Santiago Maspoch.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Mateo Sagul.

Núm. 2182

Don Luis Diaz y Rodriguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

En virtud de comunicación del Señor Gobernador Civil de la Provincia, que se recibió en este Juzgado con certificado informativo librado por los Médicos del Manicomio Provincial de Baleares, D. Jerónimo Ripoll Matheu y Don Jaime Escalas Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Juan Liabrés Cañellas, vecino de Binisalem, arregladamente a lo que dispone el Real Decreto de 19 Mayo de 1885, la Real Orden de 20 de Junio siguiente y la otra de 30 Mayo de 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicho Juan Liabrés Cañellas en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y en la villa de Binisalem insertándose, además, un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a todos los parientes del mencionado Juan Liabrés Cañellas por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de éste, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto, y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Luis Diaz.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 2183

En virtud de comunicación del Señor Gobernador Civil de la Provincia, que se recibió en este Juzgado con certificado informativo librado por los Médicos del Manicomio Provincial de Baleares, D. Jerónimo Ripoll Matheu y Don Jaime Escalas Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Gabriel Rosselló Llinás, vecino de Inca, a instancia de este Juzgado, arregladamente a lo que dispone el Real Decreto de 19 Mayo de 1885, la Real Orden de 10 de Junio siguiente y la otra de 30 Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicho Gabriel Rosselló Llinás en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y en la villa de Inca insertándose, además, un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a todos los parientes del mencionado Gabriel Rosselló Llinás por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de éste, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto, y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Luis Diaz.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 2184

En virtud de comunicación del Señor Gobernador Civil de la Provincia, que se recibió en este Juzgado con certificado informativo librado por los Médicos del Manicomio Provincial de Baleares, D. Jerónimo Ripoll Matheu y Don Jaime Escalas Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Antonio Pons Pol, vecino de Binisalem, a instancia de Teresa Poi Moya, arregladamente a lo que dispone el Real Decreto de 19 Mayo de 1885, la Real Orden de 20 de Junio siguiente y la otra de 30 Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicho Antonio Pons Pol en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y en la villa de Binisalem insertándose, además, un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a todos los parientes del mencionado Antonio Pons Pol por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de éste con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto, y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Luis Diaz.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 2185

En virtud de comunicación del Señor Gobernador Civil de la Provincia, que se recibió en este Juzgado con certificado informativo librado por los Médicos del Manicomio Provincial de Baleares, D. Jerónimo Ripoll Matheu y Don Jaime Escalas Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Guillermo Cifre Xamena, vecino de Pollensa, a instancia de José Cifre Morro, arregladamente a lo que dispone el Real Decreto de 19 Mayo de 1885, la Real Orden de 20 de Junio siguiente y la otra de 30 Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicho Guillermo Cifre en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y en la villa de Pollensa insertándose, además, un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a todos los parientes del mencionado Guillermo Cifre Xamena por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de éste, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto, y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Luis Diaz.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 2186

En virtud de comunicación del Señor Gobernador Civil de la Provincia, que se recibió en este Juzgado con certificado informativo librado por los Médicos del Manicomio Provincial de Baleares, D. Jerónimo Ripoll Matheu y Don Jaime Escalas Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Lorenzo Pou Torrens, vecino de Binisalem, a instancia de Francisco Pol Pons, arregladamente a lo que dispone el Real Decreto de 19 Mayo de 1885, la Real Orden de 20 de Junio siguiente y la otra de 30 Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicho Pou Torrens en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y en la villa de Binisalem insertándose, además, un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a todos los parientes del mencionado Lorenzo Pou Torrens por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de éste, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto, y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Luis Diaz.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 2187

En virtud de comunicación del Señor Gobernador Civil de la Provincia, que se recibió en este Juzgado con certificado informativo librado por los Médicos del Manicomio Provincial de Baleares, D. Jerónimo Ripoll Matheu y Don Jaime Escalas Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Juan Pol Terrasa, vecino de Binisalem, a instancia de Juana Ana Florit arregladamente a lo que dispone el Real Decreto de 19 Mayo de 1885, la Real Orden de 20 de Junio siguiente y la otra de 30 Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicho Juan Pol en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y en la villa de Binisalem insertándose, además, un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a todos los parientes del mencionado Juan Pol Terrasa, por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de éste, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto, y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Luis Diaz.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 2188

En virtud de comunicación del Señor Gobernador Civil de la Provincia, que se recibió en este Juzgado con certifi-

do informativo librado por los Médicos del Manicomio Provincial de Baleares, D. Jerónimo Ripoll Matheu y D. Jaime Escalas Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Pedro Pou Seguí, vecino de Alcudia, a instancia de Pedro Pons, arregladamente a lo que dispone el Real Decreto de 19 Mayo de 1885, la Real Orden de 20 de Junio siguiente y la otra de 30 Mayo de 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicho Pedro Pons Seguí en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y en la villa de Alcudia insertándose, además, un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a todos los parientes del mencionado Pedro Pons Seguí por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de éste, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto, y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a veintisiete de Septiembre de mil novecientos veinte y dos. — Luis Díaz. — Ante mí, Pedro J. Serra.

Num. 2189

En virtud de comunicación del Señor Gobernador Civil de la Provincia, que se recibió en este Juzgado con certificado informativo librado por los Médicos del Manicomio Provincial de Baleares, D. Jerónimo Ripoll Matheu y D. Jaime Escalas Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Jaime Pico Piña, vecino de Muro, a instancia de Francisco Piña arregladamente a lo que dispone el Real Decreto de 19 Mayo de 1885, la Real Orden de 20 de Junio siguiente y la otra de 30 Mayo de 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicho Jaime Pico Piña en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y en la villa de Muro insertándose, además, un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a todos los parientes del mencionado Jaime Pico Piña por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de éste, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto, y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y dos. — Luis Díaz. — Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 2190

En virtud de comunicación del Señor Gobernador Civil de la Provincia, que se recibió en este Juzgado con certificado informativo librado por los Médicos del Manicomio Provincial de Baleares, D. Jerónimo Ripoll Matheu y D. Jaime Escalas Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Pedro Siquier Pastor, vecino de La Puebla, a instancia de la Excm. Audiencia provincial de Palma, arregladamente a lo que dispone el Real Decreto de 19 Mayo de 1885, la Real Orden de 20 de Junio siguiente y la otra de 30 de Mayo de 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicho Pedro Siquier Pastor en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y en la villa de La Puebla insertándose, además, un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a todos los parientes del mencionado Siquier Pastor por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de éste, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto, y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y dos. — Luis Díaz. — Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 2191

En virtud de comunicación del Señor Gobernador Civil de la Provincia, que se recibió en este Juzgado con certificado informativo librado por los Médicos del Manicomio Provincial de Baleares D. Jerónimo Ripoll Matheu y D. Jaime Escalas Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por José

Capó Real, vecino de Inca, a instancia de Jaime Capó arregladamente a lo que dispone el Real Decreto de 19 de Mayo 1885, la Real Orden de 20 de Junio siguiente y la otra de 30 de Mayo de 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicho José Capó Real en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y en la villa de Inca insertándose, además, un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a todos los parientes del mencionado José Capó Real por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de éste, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto, y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y dos. — Luis Díaz. — Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 2262

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Anuncio.—El día 25 del actual a las once, en el local que ocupan las oficinas de Estado Mayor se procederá a la venta por el procedimiento de remate verbal en la puja, del material de desecho de tres bicicletas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que deseen concurrir y tomar parte en el acto.

Palma 9 de Octubre de 1922.—El Coronel Jefe de E. M., Juan Díaz Carvia.

Núm. 2232

Don Fernando Bauzá Perera, Teniente Coronel de Intendencia, Jefe Administrativo del Hospital Militar de Mahón

Hace saber: Que debiendo adquirir para las necesidades del servicio en el mes de la fecha las cantidades aproximadas de viveres y artículos que a continuación se expresan se señala el día 24 del mesmo a las nueve de su mañana para la admisión de proposiciones libres en esta Jefatura administrativa sita calle de Santa Ana número 2. Los pliegos de condiciones técnico-administrativo y económico-administrativo y legales se hallan de manifiesto todos los días laborables hasta el en que se celebre concurso de nueve a doce de la mañana en dicha Jefatura y en las oficinas de administración de este Hospital Militar.

Las proposiciones podrán hacerse a una, varias o a la totalidad de los artículos y ajustarse al siguiente modelo de proposición.

Mahón 2 de Octubre de 1922.—Fernando Bouzá.

Viveres y artículos que se calculan necesarios

	Unidad	Cantidad
Aceite mineral.	Litros	50
Id. vegetal de 1. ^o	Id.	35
Id. id. de 2. ^o	Id.	70
Azúcar.	Kg.	60
Café tostado.	Id.	6
Carbón de cok.	Qm.	15
Id. mineral.	Qm.	30
Id. vegetal.	Qm.	30
Carne limpia.	Kg.	255
Id. de biftec.	Id.	23
Garbanzos.	Id.	50
Hueso de carne.	Id.	84
Huevos.	N. ^o	2150
Jabón común.	Kg.	800
Leche de vaca.	Litros	500
Leche condensada.	Botes	180
Leña.	Qm.	75
Merluza.	Kg.	36
Pasta para sopa.	Id.	20
Papas.	Id.	450
Tocino.	Id.	30
Vino tinto.	Litros	10
Veias.	Kg.	5
Cervezas.	Litros	52

Modelo de proposición

D. domiciliado en.... y con residencia en la calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en el «BOLETIN OFICIAL» de la Provincia fecha.... de.... de.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo

me y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar el precio de.... (en letras) por la unidad que marque el anuncio, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de fecha.... de.... (o pasaporte de extranjería en su caso) o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de contribución industrial que le correspondió satisfacer según el concepto a que comparezca.

(Firma y rúbrica.)

Num. 2245

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Anuncio.—De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Clínicas de la Facultad de Medicina de esta Universidad, se proveerán por concurso las siguientes plazas en la misma.

- 1.^o Tres plazas de Médico de guardia, agregadas a la Sección de Cirugía.
- 2.^o Dos agregadas a la de Toco-ginecología.
- 3.^o Dos, a la de Medicina.

Estas plazas están dotadas con el sueldo de 2.000 pesetas anuales y el nombramiento durará dos años, debiendo los aspirantes ser licenciados en Medicina y no haber más de cuatro años que han terminado su carrera; acreditando, además, haber sido internos de ésta o de las demás Facultades de Medicina del Reino.

Los solicitantes que crean reunir las condiciones reglamentarias, expresarán en sus instancias la Sección a que aspiren, y las dirigirán con los documentos que se requieren, a este Rectorado, presentándolas en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, hasta las catorce horas del en que expire el plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar a dichas plazas.

Barcelona, 5 de Octubre de 1922.—El Secretario general accidental, Miguel Coronas.

Núm. 2120

CONTRIBUCION RUSTICA

Año 1921-22

D. Pedro José Bannasar Ramis, recaudador en la Zona de Inca de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y período expresados, he dictado la siguiente:

«Providencia. No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 21 de Octubre a las once de su mañana en el local de esta oficina Recaudatoria calle Perelló, número 3, Muro, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del tipo señalado que es la capitalización.

Noifiquese esta providencia a los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago publico por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

- 1.^o Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombre de los deudores, y nombres, situación y cabida de las fincas embargadas que se ponen a la venta.

N.^o 422.—Bartolomé Labrés Mayol.—Una pieza de tierra denominada Puig

de Morro. Lindando por Norte con tierra de Migue Florit Moyard, por Sur de Cristóbal Bastre Torrandell, por Este con tierra de Juan Oliver Carrió y por Oeste con tierra de Gabriel Alomar y Alomar; tiene una extensión algo más de un cuartón o sea unas 17 áreas 75 centiáreas.

Practicada la capitalización resulta una riqueza de 325'40 pesetas, valor para la subasta 325'40 id.

Se requiere por el presente al deudor para que en el plazo de tercero día comparezca en esta oficina para proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura bajo apercibimiento de otorgarse de oficio.

2.^o Que sus deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^o Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.^o Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^o Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.^o Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Muro Baleares a 14 de Septiembre de 1922.—El Recaudador, Pedro José Bannasar.—V.^o B.—El Arrendatario, Bartolomé Mir.

Núm. 2171

CONTRIBUCION URBANA

Año económico de 1921-22

D. Pablo Mariano Morey Col, Recaudador Auxiliar de Contribuciones en la Zona de Inca, de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período se encuentra comprendida Doña Esperanza Arróm, sin que tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente Edicto, para que pueda llegar a conocimiento del mismo, que con fecha 27 de Septiembre de 1921, dicté la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de 2.^o grado.—De conformidad con lo dispuesto en el ar. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursión en el 2.^o grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total de su descubierta, al deudor incluido en la anterior relación.

Notifiquese al mismo esta providencia, a fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo para que surta los oportunos efectos.

Inca a 16 de Septiembre de 1922.—El Recaudador, Pablo Mariano Morey.—V.^o B.—El Arrendatario, B. Mir.